

En Logroño, a 31 de enero de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro María Prusén de Blas, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

9/17

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Salud, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Organizaciones de consumidores de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Excm. Sra. Consejera de Salud del Gobierno de La Rioja remite para dictamen el citado Anteproyecto de Decreto junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio, de 17 de febrero de 2016, de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, junto con un borrador del Anteproyecto de Decreto.
- Memoria, de 19 de febrero de 2016, elaborada por el mismo órgano, en la que se hace referencia a la necesidad de aprobación de la nueva norma, adecuación a su objeto y finalidad; la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte; la relación de disposiciones afectadas y tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia; la valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación; y la relación de informes y trámites necesarios en el procedimiento.
- Estudio de coste y financiación, de 19 de febrero de 2016, suscrito por la Directora General de Salud Pública y Consumo.
- Borrador, de 26 de febrero de 2016.
- Resolución, de la Secretaria General Técnica, de 3 de marzo de 2016, que declara formado el expediente.

- Peticiones de informe a los órganos, entidades y asociaciones que pueden verse afectados por el futuro Decreto.
- Informe, 14 de marzo de 2016, del Consejo Riojano de Consumo.
- Informe, de 16 de marzo de 2016, del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.
- Nuevo borrador del Anteproyecto de Decreto, del que no consta la fecha.
- Valoración económica de las cargas administrativas del procedimiento regulado en el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja, de 12 de diciembre de 2016, emitida por Servicio de Inspección y Consumo.
- Informe final, de 12 de diciembre de 2016, del Servicio de Inspección y Consumo.
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 17 de enero de 2017.
- Memoria final, de 18 de enero de 2017, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud.
- Borrador con la última versión del Anteproyecto, de 18 de enero de 2017, para su traslado al Consejo Consultivo de La Rioja.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 19 de enero de 2017, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, la Excm. Sra. Consejera de Salud del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado electrónicamente de salida el 20 de enero de 2017, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí convenientemente indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la Defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, el carácter preceptivo del presente dictamen.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

Por ello, en el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia.*

Este expediente se inició por Resolución, de la Directora General de Salud Pública y Consumo, de 17 de febrero de 2016, que es la competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 24/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo artículo 7.2.3,p) establece que corresponde a dicha Dirección General la competencia para *“realizar y promover la realización de actividades de información, formación y educación de consumidores y usuarios y el ejercicio de las competencias que las normas establezcan para la protección de los derechos e intereses de consumidores y usuarios”*; y cuyo art. 7.1.4,j) atribuye a los Directores Generales la competencia administrativa para dictar la Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de las disposiciones generales en materias propias de la Dirección General de que se trate.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, que establece que la Resolución de inicio *expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*; y todos estos aspectos se enuncian, razonable y convenientemente, en ella.

B) Elaboración del borrador inicial

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación.

En el expediente, constan una Memoria justificativa, de 19 de febrero de 2016, de la Secretaría General Técnica de la Consejería, y un primer borrador del texto de la disposición proyectada. Una y otro cumplen con los requisitos anteriormente transcritos.

C) Anteproyecto de reglamento

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de fecha 3 de marzo de 2016, que determina los trámites a observar en el procedimiento de elaboración de la disposición general, siendo suficiente en cuanto a su contenido.

D) Trámite de audiencia

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad -fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días.

En el presente caso, la norma planeada se ha sometido a este trámite, mediante la solicitud de alegaciones al Anteproyecto a las siguientes Asociaciones de Consumidores: Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios “María de Valvanera”, Asociación Riojana para la defensa de los Consumidores y Contribuyentes (ARCCO), Unión de Consumidores de La Rioja (UCR-UCE), Informacu Rioja-Fuci (INFORMACU), Asociación Independiente de Consumidores y Usuarios de La Rioja (AICUR), Asociación de Consumidores Independientes de La Rioja (ACIR), Asociación de Usuarios de Viviendas en Construcción Alquiler y Propiedad (AUVICAP-Rioja), Unión de Consumidores Europeos de La Rioja (Euro Consumo La Rioja), Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de La Rioja (ADICAR), Asociación de Consumidores y Usuarios Asociados de La Rioja (CUAR), Asociación para la defensa de los Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de la Comunidad de La Rioja (ADICAE La Rioja); así como a los Ayuntamientos que cuentan con Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), que son Logroño, Calahorra, Haro y Arnedo; y a la Federación Riojana de Municipios (FRM); sin que se recibiera aportación alguna.

Sin embargo, no consta en el expediente que el Anteproyecto reglamentario se haya sometido a audiencia de otras entidades, como son las Cooperativas de consumidores, que, en el ámbito de la CAR, puedan estar legalmente constituidas, máxime cuando el Anteproyecto se refiere expresamente a ellas en su Parte expositiva y en los artículos 2 y 4.

El borrador normativo fue trasladado al Consejo Riojano de Consumo, el cual formuló una sola alegación, de contenido semántico, tendente a modificar la expresión *cuyo domicilio* (que utiliza el art. 2.1 del Anteproyecto, para referirse a las Asociaciones que pueden inscribirse en el Registro), por la de *cuya sede*.

E) Informes y dictámenes preceptivos

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

En este expediente, consta, tanto el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), como el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

En el primero de ellos, se formulan numerosas objeciones al texto del Anteproyecto, la mayoría de las cuales resultan aceptadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud en su informe de 12 de diciembre de 2016, e incorporadas al borrador final de la norma reglamentada.

Asimismo, el SOCE realiza en su informe una valoración de las cargas administrativas que el procedimiento a instaurar conlleva, dado que, en el expediente, remitido, no se incluye el análisis de simplificación administrativa a que se refiere el art. 34.1 de la Ley 5/2014, de Administración electrónica y simplificación administrativa. En la Memoria final del procedimiento, de 18 de enero de 2017, la Secretaría General Técnica acoge la indicada valoración.

En el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos se efectúan dos observaciones, la primera relativa a la fórmula promulgatoria; y, la segunda, a la referencia que se realiza en el artículo 5 del Anteproyecto a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (LPAC), con el objeto de actualizar la misma al texto vigente a partir del día 1 de octubre de 2016, es decir, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC'15). Ambas indicaciones resultan admitidas en el último borrador.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio, seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una Memoria, de 18 de enero de 2017, de la Secretaría General Técnica, en la que se incluyen adecuadamente las menciones y contenidos exigidos por el art. 40.1 Ley 4/2005.

Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han observado con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma

1. La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración riojana.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 9.3 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), con arreglo al cual

corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia “*de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado*”.

Por otro lado, el Anteproyecto que nos ocupa queda amparado por la competencia que, para establecer su propia organización administrativa, confiere a la CAR el art. 26.1 EAR´99, ya que, obviamente, se trata de organizar un Registro administrativo; competencia desarrollada a través de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR, que legitima la creación de los órganos administrativos que se consideren necesarios para el ejercicio de sus atribuciones en el ejercicio de su potestad de auto-organización.

También incide en este terreno, el art. 8.1.2 EAR´99, a cuyo tenor corresponde a la CAR, con carácter exclusivo, la competencia en materia de *procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de La Rioja*, competencia ésta que, como indican los D.11/99 y D.2/10, no es sino una derivación concreta de dicha potestad de auto-organización.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, el Anteproyecto la obtiene de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la Defensa de los consumidores en la CAR, cuyo art. 32 contempla, entre los “*derechos de las Asociaciones de consumidores, el de inscribirse en el Registro de Organizaciones de consumidores de La Rioja*” [apartado 1.m)], exigiendo que, “*para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley y las disposiciones que la complementen y desarrollen, las Asociaciones de consumidores que tengan su ámbito de actuación y domicilio en la CAR deberán cumplir con la exigencia de estar inscritas en el Registro de Organizaciones de consumidores de La Rioja, en la forma y con los requisitos previstos en la normativa de aplicación*” [apartado 2.a)], que es, precisamente, lo que ahora se somete a nuestro dictamen.

Como es obvio, al dictar esta norma reglamentaria, el Gobierno de La Rioja está vinculado por la anteriormente citada Ley autonómica, que no fue sometida a nuestra consideración y que ha de presumirse, mientras no sea declarada disconforme a Derecho, ajustada al ordenamiento jurídico.

Además, la Disposición final (DF) primera (*desarrollo reglamentario*) de la ya citada Ley 5/2013, autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. D.51/07, D.79/07, D.47/13, D.60/13 y D.39/16, entre otros), el análisis competencial se solapa con el principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada

por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

3. En cuanto al **rango normativo**, la norma proyectada ha de aprobarse por el Consejo de Gobierno, en uso de la potestad reglamentaria que le confiere el art. 24.1,a) EAR'99, y en forma de Decreto, ya que, tal y como indica el art. 23.i) de la Ley 8/2003 (*Corresponde al Consejo de Gobierno: ... aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos*).

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria objeto de análisis.

Cuarto

Sobre el texto del Anteproyecto de Decreto

1. En cuanto a su **contenido**, el Anteproyecto de Decreto consta de una Parte expositiva, ocho artículos, una Disposición Transitoria, otra Derogatoria, y dos Disposiciones Finales.

El art. 1 concreta el objeto de la norma, que no es otro que la regulación del Registro de Organizaciones de consumidores de La Rioja. El art. 2 determina las entidades que podrán ser inscritas y los requisitos necesarios para acceder al Registro, a cuyo funcionamiento dedica los arts. 3, 4 y 5. El art. 6 indica los efectos de la inscripción, el art. 7 relaciona las obligaciones que adquieren las organizaciones inscritas y, por último, el art. 8 disciplina la baja en el Registro. La Disposición Transitoria Única articula el régimen temporal aplicable a las Asociaciones que ya estuvieran inscritas. La Disposición Derogatoria deroga el Decreto 44/1990, de 22 de febrero, por el que se creó el Registro de Organizaciones de consumidores de La Rioja. La Disposición Final Primera faculta al titular de la Consejería que ostente la competencia en materia de consumo para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo del Decreto. Y la Disposición Final Segunda determina que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Como **observaciones al texto del Anteproyecto**, podemos realizar las siguientes:

-En la **Parte expositiva** del Anteproyecto se alude, como título competencial, al art. 8.1.1 EAR'99, relativo a la organización de las propias instituciones de autogobierno, pero

como hemos señalado en diversos dictámenes (cfr. D.56/06, D.73/08, D.6/10, D.52/10, D.12/11, D.46/11, D.40/14 y D.22/15, entre otros), dicho precepto estatutario se refiere sólo a las instituciones de autogobierno de la CAR, como son el Parlamento, el Gobierno o el Presidente de la Comunidad, y no debe ser aplicado para amparar normas de auto-organización administrativa, como la que nos ocupa, cuyo amparo estatutario debe buscarse en el art. 26 EAR'99, que faculta para la organización de la propia Administración pública.

-En el **art. 4.1, segundo inciso**, deben eliminarse las referencias a páginas concretas de internet y a direcciones postales, ya que su cambio obligaría a modificar el reglamento (de hecho, la calle *Capitán Cortés* ya ha cambiado su denominación) y son más propias de otros medios de publicidad como los portales de internet, las guías de comunicación o similares, tal y como hemos señalado en otros dictámenes (cfr. D.23/07, D.27/07, D.98/07, D.127/07, D.40/09, D.96/09, D.65/10, D.62/12, D.59/13, D.2/14, D.8/14 y D.9/14, entre otros).

-En el **art. 4.1, inciso tercero**, la referencia a los lugares de presentación debe ajustarse a lo establecido en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común (LPAC'15), como, con respecto a la derogada LPAC'92, hemos señalado en los dictámenes D.26/13 y D.63/13, entre otros.

-En el **art. 4.1,d)**, la *declaración jurada* debe sustituirse por una *declaración responsable*, conforme al art. 69.1 LPAC'15, como ya hemos señalado en otros dictámenes (cfr. D.35/10, D.64/10 y D.101/10, entre otros).

-En el **art. 8.5**, se introduce una causa de pérdida de la condición de Asociación de consumidores que el Reglamento no puede establecer sin la cobertura legal que le presta el art. 32.4 de la Ley 5/2013, por lo que debe señalarse una remisión a dicho precepto legal, pues, aunque esta recomendación implica incurrir en la técnica normativa de la *lex repetita*, parece aconsejable en este caso por motivos de seguridad jurídica, como hemos señalado en otros dictámenes (cfr. D.78/10, D.52/13 y D.38/14, entre otros) para advertir formalmente qué preceptos del texto tienen naturaleza reglamentaria o reproducen los de la Ley de cobertura.

-En la **Disposición Transitoria Única**, la expresión *revisará de oficio*, debe ser sustituida por la de *comprobará* u otra semejante que evite una confusión entre las potestades administrativas de inspección o comprobación de documentación y de revisión de oficio de actos nulos, tal y como hemos señalado en otros dictámenes (cfr. D101/10 y D.22/11, entre otros).

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, y para aprobarla con rango reglamentario en forma de Decreto.

Segunda

El Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero